

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2022

**TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PROFESIONAL DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA, MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA
EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY 576 DE 2000
COMUNICA LA SIGUIENTE SANCIÓN**

Comedidamente informa que el Tribunal Nacional de Ética Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, surtida la correspondiente investigación, profirió acto administrativo sancionatorio dentro del proceso **1656** en el que dispuso imponer sanción de suspensión en el ejercicio profesional por el término de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS** al médico veterinario zootecnista **JUAN PABLO ARIAS RAMÍREZ**, egresado de la Universidad del Tolima, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.593.477 y Matrícula Profesional 30.917 expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, por violación a los artículos **5, 13 y 61** de la Ley 576 de 2000, con ocasión de su ejercicio profesional. (A título de grave).

APARTES DEL FALLO

-Frente a la violación al artículo 5 de la Ley 576 de 2000.

Norma infringida: **“ARTÍCULO 5o.** Los médicos veterinarios, los médicos veterinarios y zootecnistas y los zootecnistas, en su labor diaria, deben hacer uso de todos sus conocimientos y capacidades para cumplir cabalmente la misión profesional. Es responsabilidad de los citados profesionales mantener un alto nivel de competencia, mostrarse receptivos a los cambios científicos y tecnológicos a través del tiempo. Deben poner todos sus logros a disposición de sus colegas y aprovechar los de éstos en beneficio de un mejor desempeño”.

Comportamiento verificado: En el caso en examen el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: “...no se observa pronunciamiento alguno respecto a su falta de correlación con los resultados de exámenes de laboratorio practicados. De igual manera, tampoco se define el protocolo y las recomendaciones efectuadas para atender la condición de la paciente de acuerdo con la alteración reflejada en los resultados de los citados análisis, teniendo como se precisó: “el manejo terapéutico fue amplio y completamente desligado de los resultados de laboratorio...”

-Frente a la violación al artículo 13 de la Ley 576 de 2000.

Norma infringida: **“ARTÍCULO 13.** El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, dedicarán el tiempo necesario al animal o animales, con el propósito de hacer una evaluación completa de su estado de salud o determinar condiciones técnicas de producción en cada caso, para poder así indicar los exámenes complementarios indispensables para precisar el diagnóstico, prescribir la terapéutica y establecer los parámetros zootécnicos necesarios para obtener una adecuada productividad del animal.”

Comportamiento verificado: En el caso en examen el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: “...no obstante, no se aclara el análisis profesional efectuado frente a los resultados de los exámenes practicados, ni los fundamentos técnicos que llevaron al profesional para determinar el protocolo instaurado a su paciente, es decir no se evidencia la claridad técnico científica entre las condiciones clínicas del paciente, los exámenes ordenados, el análisis de los resultados y los protocolos instaurados acorde con los resultados de estos...”

-Frente a la violación al artículo 61 de la Ley 576 de 2000.

Norma infringida: **“ARTÍCULO 61.** La historia clínica es la consignación obligatoria por escrito de las condiciones de salud del animal objeto de atención. Los registros son la relación de los comportamientos de salud y producción de una población animal expresada individualmente. Esta información es privada, sometida a reserva y sólo puede ser conocida por terceros previa autorización de los propietarios del animal y en los casos previstos por la ley.”

Comportamiento verificado: En el caso en examen el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: “...la Ley 576 de 2000, impone deberes a los profesionales de las ciencias animales, con el fin de encauzar su conducta. Conforme lo establece el artículo 61 de la citada ley, uno de los deberes de los profesionales referidos es la consignación obligatoria por escrito de las condiciones de salud del animal. Basta verificar que se haya desconocido este deber por parte del profesional, sin que sea relevante constatar un resultado. Al observar la historia clínica que reposa dentro de las presentes diligencias, se puede constatar que, no existe claridad sobre los protocolos farmacológicos instaurados, los resultados y el diagnóstico definitivo; además, no se observan recomendaciones ni la firma del profesional que brindo la atención al paciente...”

Efecto negativo ocasionado por el profesional sancionado:

Se tienen como omitidos los deberes éticos de uso de sus todos sus conocimientos y capacidades; no dedicar el tiempo necesario a paciente y no realizar los debidos registros como parte integral del acto médico veterinario.

La sanción impuesta se hace efectiva a partir del partir del **seis (06) de mayo al diecinueve (19) de junio de 2022**, y es anotada en el respectivo registro profesional, para los efectos legales correspondientes, por un término de cinco años, incluyéndose el registro de la sanción en lista de sancionados de consulta pública en base de datos del Consejo Profesional y el respectivo reporte para efectos de antecedentes ético-disciplinarios.

Durante el término de la sanción no podrá realizar las actividades señaladas en el artículo 3 y 4 de la Ley 73 de 1985, so pena de que se compulsen copias a las autoridades policivas y/o jurisdiccionales.



ALBA LUCÍA USA MORENO
Secretaria Abogada